



245-

RESOLUCIÓN No.

Valledupar,

25 AGO 2014

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 105 -2013,
SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, CESAR**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998

y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Que el señor Coordinador de Seguimiento Ambiental E, mediante oficio del 09 de mayo de 2013, informó a este Despacho que como producto de diligencias de Control y Seguimiento Ambiental al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos "PSMV" del municipio de Tamalameque, Cesar, confrontó el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1235, del 17 de agosto de 2011, que modificó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, evidenciándose lo siguiente:

- Durante la diligencia se observó vegetación en los diques de la laguna No. 2, el sistema no se encuentra cercado, igualmente se observó un manjol totalmente colmatado rebosando el agua residual a los terrenos contiguos y finalmente vertiendo las aguas a la Ciénaga Antequera, la cual se comunica con la Ciénaga de Tutumito.
 - El municipio no ha presentado ante la corporación informe de iniciación de actividades para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, en el corregimiento de Antequera.
 - No se ha realizado optimización y ampliación de la red de acueducto en el corregimiento de Antequera.
 - El municipio no ha realizado las caracterizaciones del afluente y efluente del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el corregimiento y las fuentes receptoras aguas arriba y aguas abajo del punto de vertimiento correspondiente.
 - El municipio no ha presentado el informe detallado del avance físico de las actividades e inversiones programadas.
 - Los residuos sólidos generados en el corregimiento de Antequera, son depositados a las afueras del corregimiento ya que no se les presta el servicio de recolección de residuos sólidos.
- (...).

Que esta Corporación Inició Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental mediante Resolución No. 220, del 18 de junio de 2013, contra el municipio de Tamalameque, Cesar, con NIT: 8000096626 -4, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 1235 -2011.

Que mediante Resolución No. 385, del 26 de agosto de 2013, este Despacho formuló Pliego de Cargos, contra el municipio de Tamalameque, Cesar, teniéndose como:

CARGO UNICO: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 1235, del 17 de agosto de 2011, en su Artículo PRIMERO, Parágrafo, numerales 1, 5, 9, 11, 13 y 14, que modificó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del municipio de Tamalameque, Cesar; o por lo menos, presentar constancias de gestión para su cumplimiento.

II. ETAPA DE DESCARGOS:

Que este Despacho en aras de garantizar el principio del Debido Proceso dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental iniciado el municipio de Tamalameque, Cesar, realizó notificación por edicto, toda vez que a pesar de habersele enviado citación para notificación personal, el señor Alcalde municipal y/o su Representante Legal, a la fecha no se presentaron en la Secretaría del Despacho para realizar dicha notificación, procediéndose a notificar por Estado; en este orden de ideas, se tiene dentro del material procesal que a la fecha este despacho haya recibido escrito de descargos alguno, en el que se ejerza su Derecho de Contradicción y Defensa.

III. ETAPA PROBATORIA:

Que en oficio del 09 de agosto de 2013, este Despacho recibió informe suscrito por el señor Coordinador de Seguimiento Ambiental producto de diligencias de control y seguimiento ambiental que la Corporación adelanto al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Tamalameque, donde se detectaron incumplimiento de obligaciones dispuestas en las Resoluciones No. 32 de 2010 y No. 1235 de 2011.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

SITUACIÓN PROBATORIA Y CONCLUSIONES

Que este Despacho ha realizado un análisis del presente libelo, teniéndose que ha existido incumplimiento en materia Ambiental por parte de la Administración del municipio de Tamalameque, Cesar, evidenciándose 1. Durante la diligencia se observó vegetación en los diques de la laguna No. 2, el sistema no se encuentra cercado, igualmente se observó un manjol totalmente colmatado rebosando el agua residual a los terrenos contiguos y finalmente vertiendo las aguas a la Ciénaga Antequera, la cual se comunica con la Ciénaga de Tutumito. 2. El municipio no ha presentado ante la corporación informe de iniciación de actividades para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, en el corregimiento de Antequera. 3. No se ha realizado optimización y ampliación de la red de

acueducto en el corregimiento de Antequera. 4. El municipio no ha realizado las caracterizaciones del afluente y efluente del sistema de tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en el corregimiento y las fuentes receptoras aguas arriba y aguas abajo del punto de vertimiento correspondiente. 5. El municipio no ha presentado el informe detallado del avance físico de las actividades e inversiones programadas. 6. Los residuos sólidos generados en el corregimiento de Antequera, son depositados a las afueras del corregimiento ya que no se les presta el servicio de recolección de residuos sólidos, evidenciándose su continuo incumplimiento de carácter legal.

Que las conductas contraventoras contenidas en la formulación de Pliegos de Cargos contra el municipio de Tamalameque, Cesar, no fue contrarrestada, y se pudo corroborar por los Funcionarios de CORPOCESAR que realizaron la Visita, el incumplimiento en materia ambiental, al adelantar actividades propias del sacrificio.

Que siendo consecuente con las pruebas allegadas al Despacho y con lo descrito en el análisis probatorio, el municipio de Tamalameque, Cesar, causó un quebrantamiento al orden jurídico ambiental al cometer conductas contraventoras contenidas en las disposiciones ambientales vigentes.

Que como consecuencia de lo anterior, el Despacho concluye que la actuación del municipio de Tamalameque, Cesar, en este proceso Administrativo Sancionatorio constituye infracción ambiental de acuerdo de la definición de la Ley 1333 de 2009 que en el artículo 5º expresa: *Infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

IV. NORMATIVIDAD AMBIENTAL TRANSGREDIDA:

La conducta desplegada por el municipio de Tamalameque, Cesar, violó las siguientes disposiciones ambientales:

Artículo 8 Constitución Política. - Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79 Constitución Política.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Artículo 95 Constitución Política.- La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ésta Constitución implica responsabilidades.

245-

25 AGO 2014

Toda persona está obligada a cumplir la constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Artículo 7 Decreto 2811 de 1974: Toda Persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 5ª Ley 1333 de 2009: "... Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de Recursos Naturales, (...) y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los Actos Administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente..."

Resolución No. 097, del 20 de mayo de 2002, por medio del cual se otorgó viabilidad al Plan de Manejo Ambiental presentado por el municipio de La Paz, Cesar, para el matadero, expedida por esta Corporación, teniendo el deber legal de hacerlo.

V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y para la determinación de la sanción el Decreto 3678 de 2010 en su art. 4 prevé que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterio: **Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos y la **Capacidad socioeconómica del infractor**, que es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Aplicando estos criterios al caso bajo estudio el Despacho considera que la infracción ambiental en que incurrió el municipio de La Paz, Cesar, indudablemente genera quebrantamiento al orden jurídico ambiental, al vulneran disposiciones ambientales vigentes.

Ahora bien para efectos de determinar la cuantía de la multa a imponer, se tiene en cuenta que no se trata de una conducta reincidente por cuanto el municipio de La paz, Cesar, no reporta investigaciones precedentes.

Por lo tanto, dentro del límite de los cinco (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes fijado por el artículo 40 Numeral 1 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho tasa la MULTA consistente en DIEZ (10)

245-

25 AGO 2014

Toda persona está obligada a cumplir la constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Artículo 7 Decreto 2811 de 1974: Toda Persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 5º Ley 1333 de 2009: "... Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de Recursos Naturales, (...) y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los Actos Administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente...".

Resolución No. 097, del 20 de mayo de 2002, por medio del cual se otorgó viabilidad al Plan de Manejo Ambiental presentado por el municipio de La Paz, Cesar, para el matadero, expedida por esta Corporación, teniendo el deber legal de hacerlo.

V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y para la determinación de la sanción el Decreto 3678 de 2010 en su art. 4 prevé que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterio: **Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos y la **Capacidad socioeconómica del infractor**, que es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Aplicando estos criterios al caso bajo estudio el Despacho considera que la infracción ambiental en que incurrió el municipio de La Paz, Cesar, indudablemente genera quebrantamiento al orden jurídico ambiental, al vulneran disposiciones ambientales vigentes.

Ahora bien para efectos de determinar la cuantía de la multa a imponer, se tiene en cuenta que no se trata de una conducta reincidente por cuanto el municipio de La paz, Cesar, no reporta investigaciones precedentes.

Por lo tanto, dentro del límite de los cinco (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes fijado por el artículo 40 Numeral 1 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho tasa la MULTA consistente en DIEZ (10)

salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de seis millones ciento sesenta mil pesos (\$6.160.000).

Por todo lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable en materia Ambiental al municipio de Tamalameque, Cesar y por consiguiente impóngase Sanción Ambiental consistente MULTA de DIEZ (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de seis millones ciento sesenta mil pesos (\$6.160.000); al municipio de Tamalameque, Cesar, con NIT: 8000096626 -4, Representado Legalmente por la señora Alcaldesa OLGA ROJAS TRESPALACIOS y/o por quien haga sus veces; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: Consígnese el valor de la multa impuesta en la cuenta corriente No 5230550921-8, de Bancolombia a nombre de Corpocesar, dentro de los cinco días hábiles a la ejecutoria de esta resolución, indicando el numero y fecha, enviando copia de consignación al fax número (5) 5737181 en Valledupar.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal del municipio de Tamalameque, Cesar, con NIT: 8000096626 -4, Representado Legalmente por la señora Alcaldesa OLGA ROJAS TRESPALACIOS y/o por quien haga sus veces; quien registra dirección de correspondencia Calle 3 No. 3 -14, como Representante legal del municipio de Tamalameque, Cesar; haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta procede solo el recurso de Reposición, por ser este Despacho delegatario de las funciones sancionatorias ambientales, lo cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la Notificación del Presente Acto Administrativo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SÁNCHEZ.

Jefe Oficina Jurídica

Revisó: D.O.
Proyectó: ECA
25JUL 2014